

Proceso: Divisorio
Demandante: Francisco Sánchez Corrales y otros
Demandado: Luis Alfonso Sánchez Rodríguez
Providencia: Requerimiento

Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada

Veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio n.º 261

En el asunto de la referencia, por requerimiento realizado en el auto interlocutorio n.º 234 del dos (2) de noviembre de 2.022 -ante la petición de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el predio con matrícula inmobiliaria n.º 130-0003559-, se aportó a este Despacho por parte de la solicitante, señora Ana Rubiela Sánchez Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía n.º 25.620.599, a través de apoderado judicial, documentos constantes de catorce (14) folios, en los que se incluye:

1. Constancia de registro de fecha 21 de marzo de 1.997 de la Superintendencia de Notariado y Registro, donde se relacionan las matrículas inmobiliarias n.º 130-0013217, 130-0013218 y 130-0013219.
2. Copia de la escritura n.º 292 de fecha 16-4-1992 de protocolización de división material de la Notaria Única del Círculo de Puerto Tejada, Cauca, que a su vez contiene:
 - Copia auténtica de la sentencia que aprueba el trabajo de partición presentado de la división material de un predio distinguido con matrícula inmobiliaria n.º 130-0003539.
3. Oficio n.º 134 del 30 de junio de 1.989 mediante el cual se comunica la inscripción de medida en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 130-0003539.
4. Oficio n.º 291 del 10 de abril de 2.008 mediante el cual se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda divisoria en el folio del bien inmueble con matrícula inmobiliaria n.º 130-0013219.

Al efecto se hacen las siguientes,

Consideraciones

Una vez revisado lo aportado, este Despacho ratifica que existió en esta Judicatura -antes Juzgado Segundo Civil del Circuito de Puerto Tejada- un proceso de tipo Divisorio, propuesto por la señora Graciela Sánchez Corrales y otros, en contra del señor Luis Alfonso

Proceso: Divisorio
Demandante: Francisco Sánchez Corrales y otros
Demandado: Luis Alfonso Sánchez Rodríguez
Providencia: Requerimiento

Sánchez Rodríguez, en el que se resolvió lo pertinente sobre la aprobación del trabajo de partición elaborado por el abogado Libardo de Jesús Quintero Calvache, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 130-0003539 [a.e. 08AportaDocumentos].

En efecto, mediante sentencia del 20 de noviembre de 1.996 se aprobó en todas sus partes el trabajo de partición presentado [a.e. 08AportaDocumentos].

Del mismo modo, se dilucida que en consecuencia a esta providencia judicial, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 130-0003539 fue cerrado [a.e.AclaraSolicitud] y se dio apertura al certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 130-13217 [03AnexosSolicitud, pág 31 a 35].

En relación a lo previo, la ley 1579 de 2.012¹ establece en su artículo 51, que a la apertura de una matrícula por segregación o englobe, *«[s]e procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión»*, lo que revela que la medida que había sido inscrita en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 130-0003539, folio que se cerró, se trasladó al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria n.º 130-13217, que en la actualidad se encuentra activo.

No obstante, a pesar de lo exhibido precedentemente, al constatar la pieza del libro radicador n.º VI de primera instancia de fecha abril/89, que constituye en este Despacho, donde en su parte inferior, registra *«[d]ic. 10/97 Constancia: con recibo #368 se hizo entrega al Dr. Guillermo Leon Victoria Morales, el presente proceso para protocolización, constante de 6 cuadernos con 284, 44, 17, 15, 16 y 28 folios, 1 cuadernillo de varias piezas procesales con 18 folios. Se anota su salida y se cancela su radicación»*, se evidencia que el proceso era integrado en su totalidad por seis (6) cuadernos, y que al ser entregados para su protocolización no fueron devueltos a este Despacho [a.e. 01LibroRadicadorYPartida908].

Por lo anterior, al no contar esta Judicatura con el íntegro expediente del asunto tratado, sino únicamente con lo registrado en

¹ Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones.

Proceso: Divisorio
Demandante: Francisco Sánchez Corrales y otros
Demandado: Luis Alfonso Sánchez Rodríguez
Providencia: Requerimiento

el Libro radicator y lo aportado protocolizado en la Notaria Única de este mismo Círculo, se halla pertinente, a fin de resolver lo reclamado, proceder primeramente de conformidad según lo regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 597 establece:

«LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

[...]10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente».

Fundamento complementario con su parágrafo, que determina que *«[l]o previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda»*, y que se adecúa a lo que aquí atañe, pues la medida inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria fue la misma de inscripción de la demanda.

En este orden de ideas, y tratándose de un proceso en el que se dictó sentencia en el año 1.996, y que la inscripción de la medida fue ordenada mediante oficio n.º 134 de fecha 30 de junio de 1.989, esto es, hace más de treinta (30) años [a.e. 08AportaDocumentos, pág. 23], a fin de resolver lo que en derecho sea procedente en el actual asunto, se procederá primeramente a realizar los actos de publicidad correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Tejada, Cauca,

Resuelve

Primero.- ORDENAR que a la firmeza de esta decisión, en el lugar físico y virtual reservado para tal efecto, se fije el aviso de que trata el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P., por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos respecto de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la señora Ana Rubiela Sánchez Mosquera, identificada con cédula de ciudadanía n.º 25.620.599, con respecto a

Proceso: Divisorio
Demandante: Francisco Sánchez Corrales y otros
Demandado: Luis Alfonso Sánchez Rodríguez
Providencia: Requerimiento

la inscripción de la demanda contenida en la matrícula inmobiliaria n.º 130-0003559 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Tejada, Cauca.

Segundo.- INFORMAR de esta determinación a los Juzgados del país, para que informen si existe a su cargo alguna medida cautelar asociada con la inscripción de la demanda cuyo levantamiento se requiere. Oficiese.

Tercero.- ADVERTIR que una vez venza el plazo en cuestión se resolverá lo pertinente.

Notifíquese² y cúmplase

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5f8d4440b6d11a10f7bf08b4174b8899ba9c73b5cc2c953e7ed84bafa86846**

Documento generado en 21/11/2022 04:00:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Para los efectos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2.022, se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual n.º 135 del 22 de noviembre de 2.022.